

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	DOLORES CRESPO DE MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN:	47-001-33-33-002-2016-00445-00

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandada en escrito visible a folios 144 - 151 del libelo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso:

1° DECLARAR la ilegalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo seguido bajo el número radicado de la referencia, incoado por DOLORES ESTHER CRESPO DE MARTÍNEZ Y OTROS contra la ESE HOSPITAL SAN CRESTOBAL DE CIENAGA, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago en calenda 4 de agosto de 2016.

2° En consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se decretaron en el plenario mediante providencias del 4 de agosto de 2016 y 28 de noviembre de 2016, así mismo, se ordena la devolución al ente demandado, de cualquier dinero que hubiere sido retenido en virtud de ésta actuación.

3° ORDENAR el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por ANA CRESPO MARTÍNEZ contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, radicado con el No. 47-001-2331-001-2003-00848-00 2003-00173-00 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, y una vez desarchivado, por Secretaría REMITIR en el término de la distancia al Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho de Escrituralidad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que debía ser adelantado por disposición legal de las normas vigentes cuando se tramitó el expediente de la referencia, ACOMPÑADO CON COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

4° Ejecutoriada ésta decisión, ARCHIVAR el proceso ejecutivo de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- De la procedencia de los recursos presentados contra el auto que declaró nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago:

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

****Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

De lo anterior se vislumbra de las decisiones adoptadas en el auto de calenda 20 de octubre de 2017 mediante el cual: se declaró la ilegalidad de todo lo actuado, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, la remisión del proceso ordinario laboral al Tribunal Administrativo del Magdalena para surtir el grado de consulta de la sentencia objeto de cobro, y ordenó el archivo del proceso ejecutivo, **se genera de manera consecuente la terminación del proceso** por lo que se presenta únicamente como procedente a la luz de la normativa procesal el recurso de apelación para la impugnación de tal providencia.

- **Término para presentar el recurso de apelación**

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de alzada contra autos, el artículo 318 del CGP, antes transcrito señala que **deberá interponerse** y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el asunto de marras, se observa que el auto que de fecha 20 de octubre de 2017, fue notificado por estado electrónico No. 49, del día 23 de octubre de 2017, sin embargo la comunicación de dicho estado fue realizada por la secretaría de este despacho de manera tardía hasta el día 26 de octubre de 2017, siendo tales actos secretariales una acción compuesta (notificación por estado y comunicación), debiendo tener en cuenta tal particularidad el operador judicial, a efectos de no incurrir en una transgresión al debido proceso, toda vez que el recurso de reposición y subsidio apelación fue presentado y sustentado mediante oficio allegado el día 27 de octubre de 2017 (Fls. 144 – 151), y ante la circunstancia advertida se constata que se presentó de manera tempestiva, y en ese orden de ideas, deberá ser concedido y remitido al superior para su estudio.

- Sobre la adición oficiosa del auto recurrido, en virtud del control de legalidad y saneamiento del proceso.

No obstante lo indicado respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante, revisadas detenidamente las actuaciones surtidas dentro del expediente, se estima necesario adicionar el auto mediante el cual se efectuó el control de legalidad aludido de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA y el artículo 42 del CGP, toda vez que surgen nuevos elementos probatorios allegados al proceso en el trámite de esta instancia que no deben ser inadvertidos por el operador judicial, debido a que el Juez no está atado a lo ilegal.

Lo anterior, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez...
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Negritas y subrayas de la Sala).*

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades.

Bajo tales planteamientos normativos y jurisprudenciales desde pronunciamiento anterior, este despacho ha venido ejerciendo las acciones potestativas concedidas al juez para realizar los saneamientos y controles de legalidad considerados aplicables al caso, en razón a serias irregularidades advertidas en el trámite del proceso laboral ordinario seguido ante esta jurisdicción bajo el radicado 2003-848, cuya sentencia del 19 de agosto de 2014 es

objeto de cobro en el presente medio de control ejecutivo, como fue la consideración de declarar ilegal todas las actuaciones surtidas en el proceso, inclusive desde el mandamiento de pago y ordenar su archivo, ante la no ejecutoria de ese proveído en razón que se incumplió sobre tal fallo, surtir el grado jurisdiccional de consulta al cual se le debería dar obligatorio trámite por disposición legal expresa artículo 184 del CCA.

Pese a que tal decisión y las consecuentes a su adopción son en esta instancia objeto de recurso ante este despacho, y habiéndose impetrado y sustentado el mismo en término conforme lo esgrimido, resulta imperioso que previo a ordenar dar cumplimiento al trámite ante el superior previsto en la norma, este operador judicial efectúe pronunciamiento en el mismo sentido de adicionar la providencia recurrida, respecto a ordenar la terminación del proceso ejecutivo de manera **clara y taxativa** por pago total de la obligación, ante la prueba documental allegada al expediente donde emerge de manera diáfana dicha circunstancia, tal como se expondrá seguidamente, conforme los siguientes **ANTECEDENTES**:

1. El día 19 de agosto de 2014 es proferida sentencia en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, que impone una condena a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, ordenando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ **por el tiempo laborado como secretaria entre 1 de abril de 1965 al 8 de junio de 1999.**, y ordenando su consecuente pago a título de restablecimiento del derecho por valor de \$39.911.818 pesos.
2. Que ante esta jurisdicción es presentada demanda ejecutiva por las señoras DOLORES, BEATRIZ E ISABEL CRESPO en calidad de hermanas y legatarias de la fallecida ANA HELENA CRESPO MARTINEZ (ver folios 1 y 23 al 27), con el objeto de cobrar la obligación contenida en la sentencia de fecha El día 19 de agosto de 2014 es proferida sentencia en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, objeto del presente proceso.
3. el 4 de agosto de 2016, el juez instructor del presente proceso, accedió a librar mandamiento de pago a cargo de la ESE SAN CRISTOBAL ED CIENAGA a favor de las señoras DOLORES, BEATRIZ E ISABEL CRESPO, por la suma de 39.911.818 pesos correspondientes a los valores en la sentencia ordenados el día 19 de agosto de 2014 es proferida sentencia en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, ordenando además en proveído de misma fecha el decreto de medidas cautelares sobre el remanente de dineros que se encontraran a disposición de despacho judicial dentro de proceso radicado 2009-263 seguido por MEDICAL SALUD LIMITADA en contra de la ESE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga.
4. Llevándose el tramite previsto en la norma procesal para el proceso ejecutivo, y encontrándose pendiente por parte del despacho en seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia inicial, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió en ejercicio del control de legalidad dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago, y se dispuso desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por ANA CRESPO MARTÍNEZ contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, radicado

con el No. 47-001-2331-001-2003-00848-00 2003-00173-00 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

A consecuencia de lo anterior y una vez desarchivado, por Secretaría igualmente se ordenó **REMITIR** en el término de la distancia al Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho de Escrituralidad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA, al considerar que dentro del plenario no existía constancia, ni se había allegado la correspondiente providencia, de que se surtió y resolvió la consulta en la oportunidad pertinente, concluyendo que ese grado jurisdiccional resultaba ser obligatorio, puesto que del estudio de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014, se percibe que se trata de un asunto contencioso de carácter laboral, en el cual se condenó a la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, pagar una suma de dinero, providencia que señala en su acápite 2, denominado “CONTESTACIÓN” lo siguiente: “El demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGADALENA, no presentó contestación de la demanda”, así como en la misma providencia se señala tampoco presentó alegatos de conclusión.

5. Que con la contestación de la demanda es llegado por el accionado documentos de donde se vislumbra que la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ a través de apoderado inicio para el año 2005 proceso ejecutivo laboral tramitado ante la jurisdicción ordinaria conociendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), con radicación No. 2005-0086, en donde se libró mandamiento de pago conforme la obligación contenida en la resolución 865 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el gerente de la ese San Cristóbal de Ciénaga, a través de la cual se reconocieron unas prestaciones sociales (cesantías) a la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ **por el tiempo laborado como secretaria entre 1 de mayo de 1965 al 8 de junio de 1999, generando además el decreto de medidas cautelares.**
6. Que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2005, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), dentro del proceso radicado con No. 2005-0086, dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme la solicitud de las partes por transacción celebrada entre las mismas donde se generara el pago total de la obligación por concepto de cesantías, sanción moratoria y agencias en derecho a favor de la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ, declarándose la misma *a paz y salvo “por concepto de deuda laboral entendía en cesantías, salarios y prestaciones sociales”* con la ESE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.
 - **Del pago total de la obligación**

Se tiene que, examinado detenidamente el expediente, a folios 88 a 99, se allegó documentación donde consta que la obligación que se pretende cobrar por medio del presente proceso ejecutivo, ya fue cancelada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, dentro del proceso **ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), con radicación No. 2005-0086**, en donde mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2005, se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para arribar a tal conclusión el despacho advierte que el proceso ejecutivo laboral seguido ante la jurisdicción ordinaria, anteriormente aludido tiene como antecedentes facticos los siguientes:

"HECHOS

Mis poderdantes las señoras ANA HELENA CRESPO MARTINEZ Y BEATRIZ CECILIA CRESPO CASTAÑEDA, fueron desvinculadas en fecha 8 de junio de 1999 y 29 de enero de 2000 respectivamente.

Mediante resoluciones 864 y 865 de diciembre de 2004, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, le reconoció a mis poderdantes señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ, la suma de Diecisiete Millones Ciento Sesenta y Dos mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos n(\$17.162.467) por concepto de cesantía definitivas

Desde el 3 de diciembre de 2004, fecha en la que se notificaron las resoluciones 864 y 865 de diciembre de 2004 a mis clientes, no se han cancelado las cesantías y de conformidad con el artículo 2 de la ley 244 del 29 de diciembre de 1995, se generó una indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo en pago de la cesantía, hasta el pago total de la misma.

Lo planteado en el numeral anterior, quiere decir que la demandada deberá pagar, por imposición legal, a la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ, un día de salario por cada día de retardo, a razón de \$19.187.53 pesos M.L., desde el día 16 de febrero de 2005 hasta el día que se pague totalmente la cesantía definitiva a mi poderdante.

PRETENSIONES

Por los hechos antes señalados, solicitó su señoría se sirva librar mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y en contra de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1. la suma de Diecisiete Millones Ciento Sesenta y Dos mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos (\$17.162.467) por concepto de cesantía definitivas a favor de mi poderdante señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ.*
- 2. la suma de \$16.946.86 pesos M.L. diarios, desde el día 16 de febrero de 2005 hasta el día que se pague totalmente la cesantía definitiva a mi poderdante señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ."*

Es así como se observa que sobre tales hechos y pretensiones en el mencionado Juzgado laboral, adelanto proceso ejecutivo, y encontrándose en trámite el mismo mediante auto de calenda 21 de septiembre de 2005, resolvió dar por terminado el proceso a solicitud de las partes por haber celebrado transacción en donde el apoderado de la señora Crespo (quien tenía poder con expresa facultad de conciliar y transar – ver folio 92) acordó el pago total de la obligación con el apoderado de la ESE San Cristóbal de Ciénaga en los términos señalados visibles a folio 95 y 96, cuyo objeto fue la cancelación de las sumas ordenadas a través de mandamiento de pago por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, correspondientes a las cesantías definitivas, la respectiva sanción moratoria - ley 244 de 1994- y las agencias en derecho, pactando cancelar a ANA HELENA CRESPO MARTINEZ la suma total de \$23.829.503. En tal acuerdo quedo estipulado en su parte final:

"Por lo cual se solicitará de manera inmediata la terminación del proceso en virtud de que el Hospital se encuentre a paz y salvo con la demandante por concepto de deuda laboral entendida en cesantías, salarios y prestaciones sociales... para mayor constancia se firma en Ciénaga, a los 19 días del mes de septiembre de 2005.

De otro lado, el despacho observa como ante la jurisdicción contencioso administrativa se adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho - ordinario laboral- con radicado 2003-848 ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, sobre los siguientes antecedentes facticos y pretensiones, que constan en el texto de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014, proferida por tal autoridad la cual es objeto de cobro en este proceso:

1.2. HECHOS

A fin de fundamentar sus pretensiones la parte actora expuso los supuestos fácticos que se indican seguidamente, en lo pertinente, así:

"Primero. La señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ, prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, como secretaria durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1965 y 8 de junio del año 1999.

Segundo. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, liquidó mediante oficio de fecha agosto 11 de 2000, las cesantías definitivas de mi poderdante.

Tercero. Mediante oficio de fecha 1 de agosto de 2001 la demandante ANA HELENA CRESPO MARTINEZ, se dirigió al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, con el objeto de solicitar la cancelación de las cesantías definitivas.

Cuarto. La petición a que se refiere el hecho anterior no ha sido contestada por parte de la entidad demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, configurándose de esa manera el silencio administrativo de carácter negativo.

Quinto. Mediante oficio de la fecha 1 de mayo de 2002, el cual fue recibido por la señora JOSEFINA MARTINEZ AVILA el día 20 de junio del presente año, pero siendo recibido por parte de la señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ solo el día 15 de julio de 2002, la entidad demandada liquidó ilegalmente las cesantías definitivas de esta última bajo el sistema anual de liquidación de cesantías, liquidación que ascendió a la suma de \$908.300.

Sexto. Durante el tiempo de prestación de servicios a la entidad demandada, mi poderdante nunca expresó su voluntad de afiliación, ni consintió su traslado al Fondo Nacional de Ahorro. Mi poderdante aparece como afiliada formalmente a ese fondo, en virtud de una solicitud que efectuara mediante oficio 12 de abril de 1996 el gerente de la entidad demandada; lo que significa que fue una decisión unilateral e inconsulta de parte de la entidad demandada.

Séptimo. No existe constancia de que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, haya hecho entrega de las liquidaciones de cesantías de sus servidores públicos al Fondo Nacional de Ahorro.

PRETENSIONES

*Primera. Declárase la nulidad del acto administrativo ficto y negativo expedido por la entidad demandada, con ocasión a la petición de fecha agosto 1 de 2002 que formulara la señora **ANA HELENA CRESPO MARTINEZ**, relacionada con la cancelación de a suma de \$20'843.861 por concepto de cesantías definitivas.*

Segunda. Declárase la nulidad de la liquidación de las cesantías definitivas efectuadas por la entidad mediante oficio de la fecha 1 de mayo de 2002, la cual asciende a \$908.300.

*Tercera. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGDALENA, a reconocerle y pagarle a la señora **ANA HELENA CRESPO MARTINEZ**, los siguientes conceptos:*

3.1.- El valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$20'843.861), por concepto de auxilio de cesantías definitivas, correspondientes al tiempo de servicios comprendido del 1 de abril de 1965 al 8 de junio de 1999.

3.2.- La suma de \$22.528 diarios contados a partir del 18 de octubre de 2002, a título de sanción por no haber efectuado el pago oportuno de las cesantías definitivas.

3.3.- El monto equivalente al 12% sobre las cesantías definitivas, por concepto de intereses de la misma.

Bajo tales argumentos de orden factico y pretensiones que acompañaron la sentencia objeto de cobro, este Despacho ordenó mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, librar mandamiento de pago ejecutivo (Fl. 33 – 35) y el decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, en este estado del proceso conforme las decisiones de saneamiento adoptadas en auto anterior y el recurso de apelación impetrado por la parte actora, la suscrita Juez no puede inadvertir los documentos allegados al expediente con la contestación de la demanda por parte de la ESE San Cristóbal de Ciénaga, donde se muestra el trámite del proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria con el objeto del cobro y donde efectivamente se dio el pago sobre la misma obligación, aun cuando la apoderada de la accionante advirtiera en escrito de fecha de 13 de octubre de 2017 (fl.126) que tal memorial fue allegado de manera extemporánea al termino concedido por la norma procesal para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Lo anterior, toda vez que EL JUEZ NO PUEDE ESTAR ATADO A LO ILEGAL, y de la documentación aludida se muestra la total improcedencia de dar trámite a la ejecución de una obligación que se encuentra cancelada desde el año 2005 a la fallecida señora ANA HELENA CRESPO MARTINEZ y por ende a sus legatarias DOLORES, BEATRIZ E ISABEL CRESPO hermanas y accionantes, en tanto tal pretensión va en detrimento del patrimonio público, y su cobro puede llegar a tornar hasta fraudulento, aun cuando exista una sentencia judicial que ordenara su pago, toda vez que tal fallo judicial fue producto de un proceso que careció de defensa judicial por parte de la ESE Accionada y por ende no conoció el Juez fallador más allá de la realidad procesal, las verdaderas circunstancias en la que esa obligación efectivamente había sido sujeto a pago de manera anterior

por el deudor, donde al parecer de la suscrita se hizo incurrir en error al funcionario judicial, a propósito de alegarse la existencia de unos actos administrativos fictos o presuntos por parte de la entidad que negaban un derecho que ya había sido reconocido en vía administrativa y cancelado en vía judicial ante la jurisdicción ordinaria bajo el arreglo de la transacción.

Se concluye que aun cuando se dio trámite al presente proceso ejecutivo, librando mandamiento e pago, decretando medidas cautelares y adelantándose el trámite previsto en la norma, el hecho de que se pretenda cobrar una obligación **DOS VECES** a una Empresa Social del Estado, **POR EL MISMO HECHO GENERADOR** producto de unas acreencias laborales **que ya fueron canceladas por parte de la entidad ejecutante, producto de una transacción entre las partes en el escenario del trámite de proceso ordinario laboral**, y no reconocer el pago total de la obligación efectuado por la ESE San Cristóbal de Ciénaga, es acceder a que se imponga dos veces el pago de una misma acreencia como son las cesantías definitivas y la sanción moratoria de la causante ANA CRESPO MARTÍNEZ, lo que se torna como una total trasgresión a la luz de la norma y la jurisprudencia que ha mantenido el criterio que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, en tanto al enmarcarse en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas este fallador ordenará adicionar la providencia de fecha 20 de octubre de 2017, en el sentido de dar terminado el proceso por pago total de la obligación, dejando incólume las decisiones impartidas en tal proveído y ordenando dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Negar** por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2017, que dispuso dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, y ordenó el archivo del proceso ejecutivo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes, contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2017, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones, al cual se le dará trámite una vez ejecutoriada esta providencia.
- 3.- **Adicionar** el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2016, en consecuencia modificar su parte resolutive así:

1.- **DECLARAR** la ilegalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo seguido bajo el número radicado de la referencia, incoado por DOLORES ESTHER CRESPO DE MARTÍNEZ Y OTROS contra la ESE HOSPITAL SAN CRESTOBAL DE CIENAGA, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago en calenda 4 de agosto de 2016 hasta la actuación previa al auto de calenda 20 de octubre de 2016.

.2.- Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por DOLORES ESTHER CRESPO DE MARTÍNEZ ISABEL, MARIA CRESPO FANDIÑO, Y BEATRIZ CRESPO

MARTINEZ contra la ESE HOSPITAL SAN CRESTOBAL DE CIENAGA, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

3- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se decretaron en el plenario mediante providencias del 4 de agosto de 2016 y 28 de noviembre de 2016, así mismo, se ordena la devolución y títulos judiciales al ente demandado, de cualquier dinero que hubiere sido retenido en virtud de ésta actuación, **PREVIO A VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO**, que no hay solicitud de embargo de remanentes que cumplir por disposición de autoridad judicial.

4.- **ORDENAR** el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por ANA CRESPO MARTÍNEZ contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, radicado con el No. 47-001-2331-001-2003-00848-00 2003-00173-00 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, y una vez desarchivado, por Secretaría **REMITIR** en el término de la distancia al Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho de Escrituralidad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que debía ser adelantado por disposición legal de las normas vigentes cuando se tramitó el expediente de la referencia, **acompañado con copia de la presente providencia y del auto de fecha 20 de octubre de 2017.**

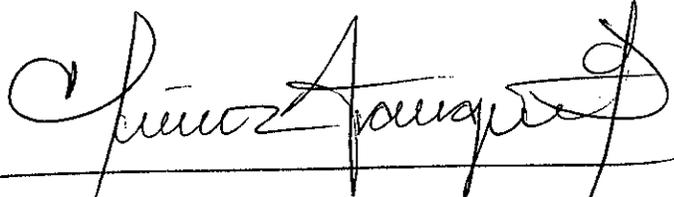
6.- Ejecutoriada ésta decisión, **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo de la referencia.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

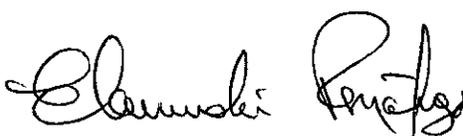
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00478-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH PATRICIA LOPEZ CUETO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBL DE CIENAGA

Revisada la presente actuación, se avizora que el expediente fue remitido del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, quien mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2017¹, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el segundo de los Despachos mencionados.

SEGUNDO: Remitir el proceso a conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y copia de la presente providencia al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, para su información."

De acuerdo a lo anterior, y dirimido el conflicto de jurisdicción y competencia ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016², el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, y en consecuencia continuara con el conocimiento del presente asunto.

A continuación, se observa que por auto de fecha 25 de agosto de 2016³, este Despacho avoco el conocimiento de la demanda de la referencia y ordeno a la parte actora adecuar la demanda procedente de la jurisdicción ordinaria laboral al procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante con escrito recibido por la Secretaria de este Juzgado el día 09 de septiembre subsano la demanda y la adecuo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por encontrándose el proceso en la etapa para su admisión, se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser

¹ Folio 5 al 15 del cuaderno del CSJ.

² Folio 51 al 54 del cuaderno principal

³ Folio 40-41

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160047800
DEMANDANTE: Elizabeth López Cueto
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

subsanaos por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170⁴ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De los actos administrativos demandados

La parte actora, una vez subsanada la demanda y adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del oficio o acto administrativo sin número de fecha 09 de abril de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, por medio del cual niega el vínculo laboral que existió con la señora ELIZABETH PATRICIA LOPEZ CUETO, en calidad de odontóloga de esa institución.

Aunado a lo anterior, y revisada la demanda con sus anexos, se observa que no se allegó el acto administrativo demandado, muy a pesar que en el acápite de pruebas⁵ de la misma, hace mención entre las documentales aportadas del oficio de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, donde dan respuesta negativa a las peticiones solicitadas por la demandante; por lo que en consecuencia, este Despacho, insta al extremo accionante para que allegue dicho documento de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, o en su defecto de aplicación al numeral 2º de dicho artículo.

2.- Del poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3º lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

⁴ Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁵ Folio 31 del expediente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160047800
DEMANDANTE: Elizabeth López Cueto
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Cienaga

Por su parte, el artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza:

**Artículo 84. Anexos de la demanda.*

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la demanda carece de poder, por lo que se conmina a la parte actora conferir poder amplio y suficiente al doctor Ernesto Zadoc Smith Pacheco, en el que debe determinarse los asuntos que se pretenden debidamente identificados.

3.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud a lo anterior y revisado el escrito de demanda, observa esta célula judicial que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160047800
DEMANDANTE: Elizabeth López Cueto
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Cienaga

providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

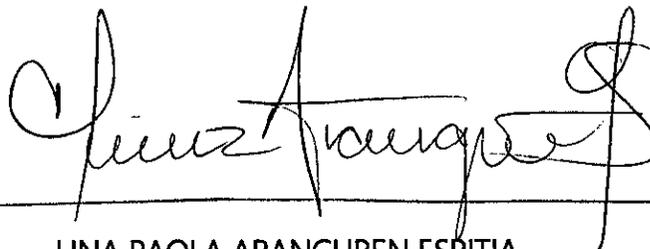
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y en el Sistema TYBA.

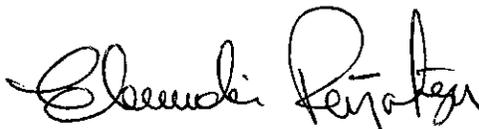
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCIAL ANTONIO MORALES PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	NO. 47-001-3333-002-2017-00289-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

- Legitimación en la causa por activa

El administrado al momento de demandar ante esta jurisdicción debe acreditar en debida forma su legitimación para demandar en el sub lite, conforme al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de contera pues, que se debe allegar copia del documento idóneo que acredite a cada uno de los actores como perjudicados de la actuación indebida, en que alegan incurrió la administración.

Sobre el particular, valga la pena señalar que a partir de la vigencia de Ley 92 de 1938, se estableció que únicamente los originales o copias auténticas de registros civiles de nacimiento, defunción y demás, son los únicos medios probatorios con carácter principal para probar un parentesco y el estado civil de las personas.

Así, lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304) y Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO,

"...A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que solo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada fecha, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el Exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberán hacerse con el documento que corresponda..."

En este orden, el documento admisible para probar el parentesco y legitimar para actuar en un proceso, es el registro de nacimiento, acotándose que deben allegarse registros civiles en copia auténtica y original de los demandantes SIKEYNA VALENTINA MORALES MORALES, DAXON RAFAEL MORALES MORALES, ADRIANNYS PAOLA MORALES CHACON, DAVID JOSE MORALES PADILLA, ANA TERESA MORALES PADILLA, CARMEN ELENA MORALES PADILLA, CESAR EDUARDO MORALES MARTINEZ, ELSA ESTHER MORALES MARTINEZ, LUZ MARINA MORALES MARTINEZ, TALIA INES MORALES VILLA y MARITZA MORALES CABALLERO.

Al igual, se insta al extremo activo, para que allegue al plenario, la declaración con fines extraprocesales rendida ante notario que de fe de la convivencia de los señores MARCIAL ANTONIO MORALES PADILLA y SARA SABINA SANDOVAL LOPEZ.

Para tal efecto y conforme a lo anterior, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, instaurada por los señores MARCIAL ANTONIO MORALES PADILLA Y OTROS, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

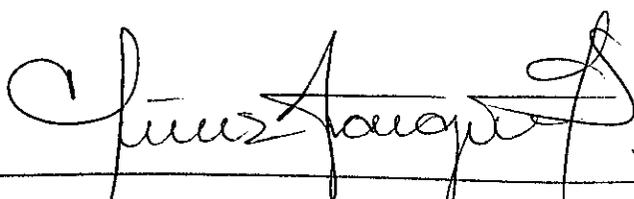
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

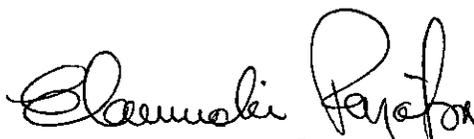
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00311-00
Referencia:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DALMER ANTONIO ALVAREZ GUERRA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE JUSTCTIA - INPEC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor DALMER ANTONIO ALVAREZ GUERRA y OTROS actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y el INPEC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, así:

- **Legitimación en la causa por activa**

El administrado al momento de demandar ante esta jurisdicción debe acreditar en debida forma su legitimación para demandar en el sub lite, conforme al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de contera pues, que alegándose por los accionantes la presunta causación de perjuicios morales causados por el hacinamiento durante el tiempo que han soportado como internos en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, se debe acreditar tal calidad, es decir la de interno del establecimiento carcelario, entendiéndose esta como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

- **De los hechos de la demanda**

En mismo sentido se evidencia que no es claro en la presentación de la demanda y en la exposición de los hechos determinar la falla a la cual se hace alusión, es necesario que se exponga de manera clara y no se enfatizan en términos generales, no hacen mención a la situación particular de padecimiento que ha sufrido o está sufriendo cada uno de los demandantes, ni de las condiciones en que se encuentran, no se especifica el tiempo de internación en dicho centro de cada demandante y el lugar o patio asignado para cumplir condena, tampoco hacen referencia si se encuentran o no internos en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, hace cuanto padecen el hacinamiento señalado, cuáles son esas condiciones de insalubridad, de deficiencia en la prestación del servicio de salud o de la alimentación irregular que presuntamente se padece conforme lo indican los poderes de la demanda, es decir cuáles son los antecedentes facticos específicos sobre los cuales se desprende la presunta consecución de daños y perjuicios reclamados.

Radicado: 2017-00311
Actor: Dalmer A. Álvarez Guerra y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia - Inpec
Medio Control: Reparación Directa

La anterior consideración en razón a que la situación de cada uno de los demandantes es particular, pues todos no deben tener las mismas condiciones personales, ni el mismo tiempo de reclusión, y no es claro como fundamento señalarlo de manera generalizada.

Así las cosas, se insta a la parte actora, para que realice de una manera clara, específica de cada caso, detallando la situación vivida por cada uno de los demandantes y sus condiciones personales de manera individual a causa del hacinamiento que presuntamente se ha soportado como internos en el Centro de Reclusión Penitenciario Rodrigo de Bastidas de Santa Marta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

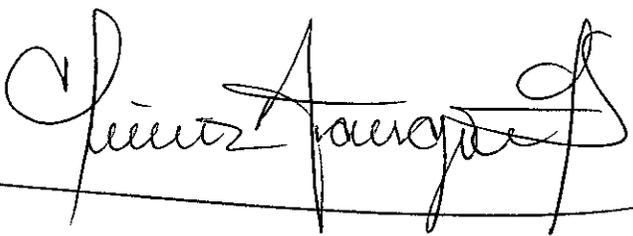
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor DALMER ANTONIO ALVAREZ GUERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

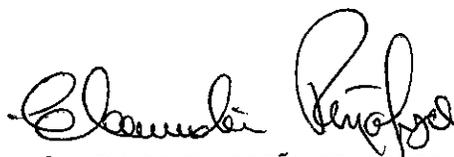
La Juez,

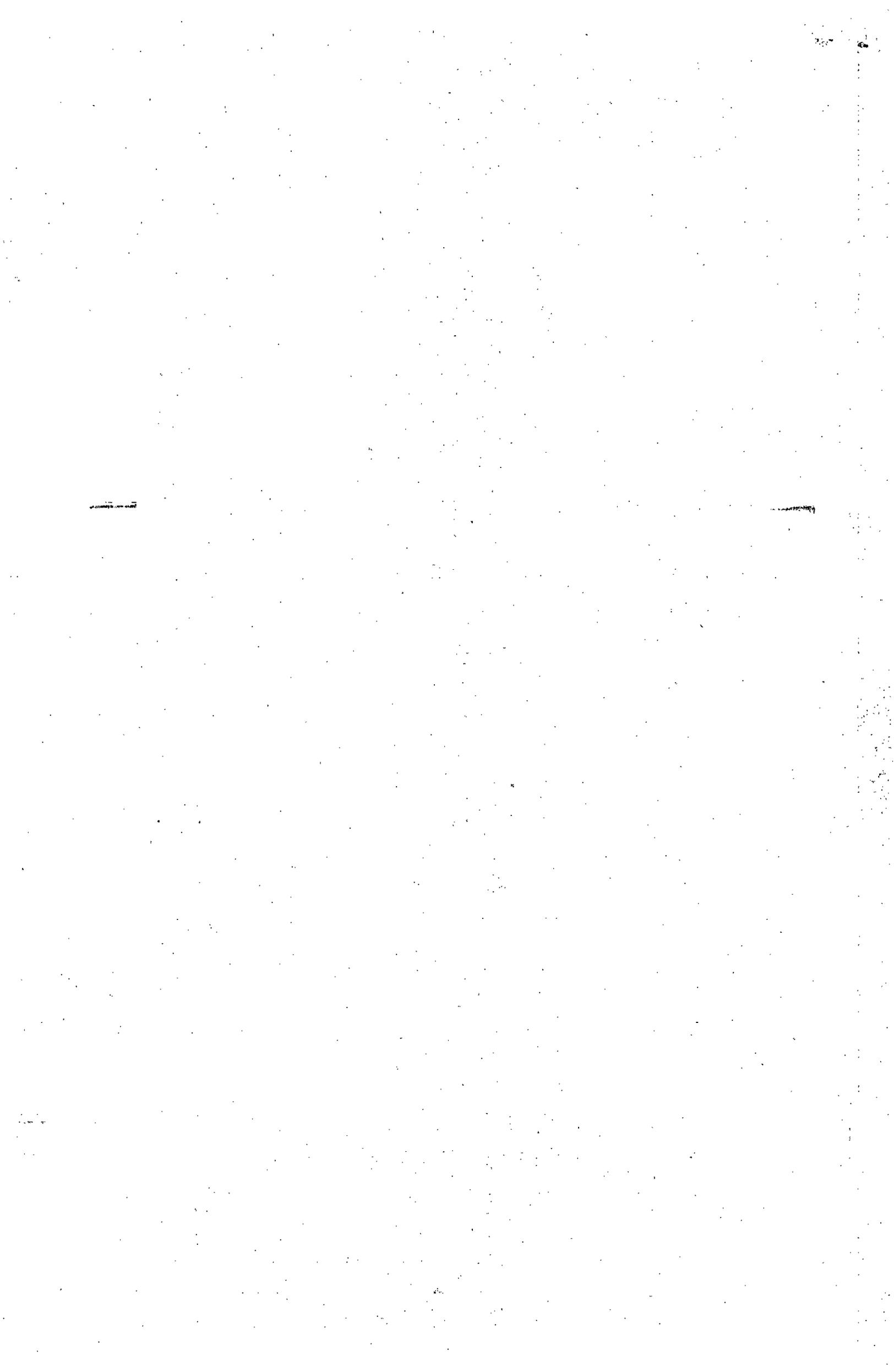


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

Radicado: 2017-00311
Actor: Dalmer A. Álvarez Guerra y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia - Inpec
Medio Control: Reparación Directa

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00329-00
Demandante	ANAIS ARAUJO SILVA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **ANAIS ARAUJO SILVA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00330-00
Demandante	LESVIA POLO MOSQUERA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **LESVIA POLO MOSQUERA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

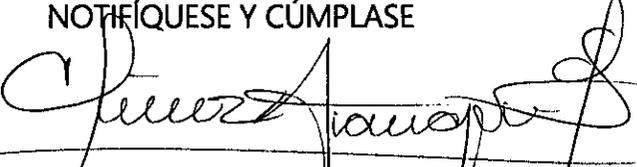
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00331-00
Demandante	GLORIA TRONCOSO MAESTRE
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **GLORIA TRONCOSO MAESTRE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

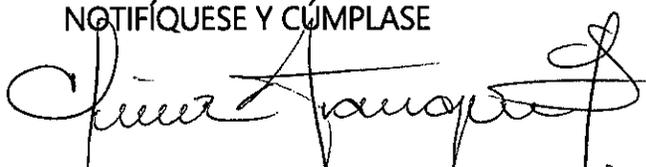
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

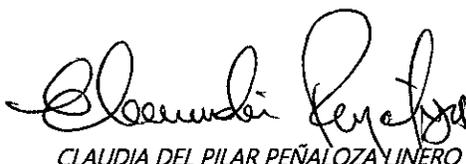
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZÁ LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00335-00
Demandante	EVELIS CARBONNEL DE CRESPO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **EVELIS CARBONNEL DE CRESPO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

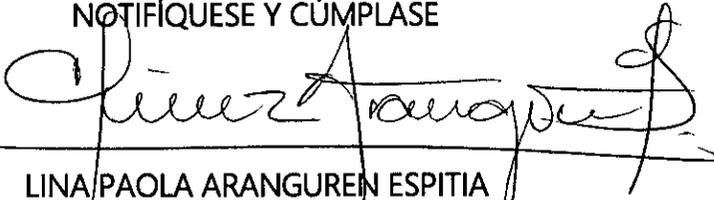
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00337-00
Demandante	ADA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por **ADA MARTINEZ HERNANDEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional y a la Gobernadora del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

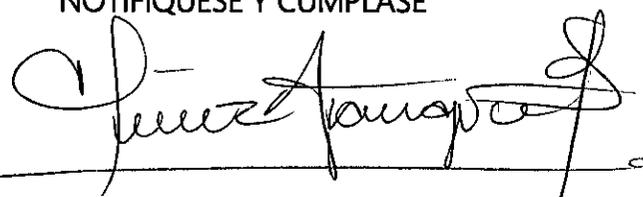
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Libio López Sánchez identificado con C.C. No. 18.852.300 y T.P. No. 149.804 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00339-00
Demandante	RITA RODRIGUEZ ESCORCIA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **RITA RODRIGUEZ ESCORCIA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

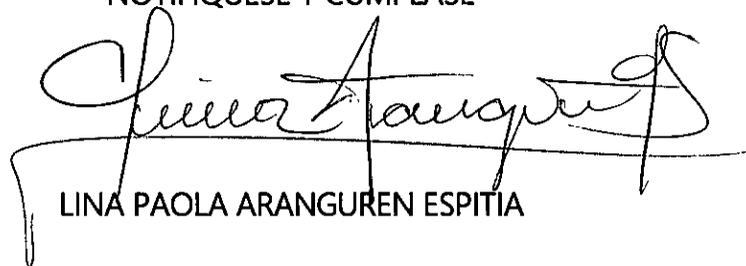
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00342-00
Referencia:	REPARACION DIRECTA
Actor:	JORGE ELVIS LESMES QUINTERO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE JUSTCTIA - INPEC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor JORGE ELVIS LESMES QUINTERO y OTROS actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y el INPEC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, así:

- Legitimación en la causa por activa

El administrado al momento de demandar ante esta jurisdicción debe acreditar en debida forma su legitimación para demandar en el sub lite, conforme al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de contera pues, que alegándose por los accionantes la presunta causación de perjuicios morales causados por el hacinamiento durante el tiempo que han soportado como internos en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, se debe acreditar tal calidad, es decir la de interno del establecimiento carcelario, entendiéndose esta como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

- De los hechos de la demanda

En mismo sentido se evidencia que no es claro en la presentación de la demanda y en la exposición de los hechos determinar la falla a la cual se hace alusión, es necesario que se exponga de manera clara y no se enfatizan en términos generales, no hacen mención a la situación particular de padecimiento que ha sufrido o está sufriendo cada uno de los demandantes, ni de las condiciones en que se encuentran, no se especifica el tiempo de internación en dicho centro de cada demandante y el lugar o patio asignado para cumplir condena, tampoco hacen referencia si se encuentran o no internos en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, hace cuanto padecen el hacinamiento señalado, cuáles son esas condiciones de insalubridad, de deficiencia en la prestación del servicio de salud o de la alimentación irregular que presuntamente se padece conforme lo indican los poderes de la demanda, es decir cuáles son los antecedentes facticos específicos sobre los cuales se desprende la presunta consecución de daños y perjuicios reclamados.

Radicado: 2017-00342
Actor: Jorge Lesmes Quintero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia - Inpec
Medio Control: Reparación Directa

La anterior consideración en razón a que la situación de cada uno de los demandantes es particular, pues todos no deben tener las mismas condiciones personales, ni el mismo tiempo de reclusión, y no es claro como fundamento señalarlo de manera generalizada.

Así las cosas, se insta a la parte actora, para que realice de una manera clara, específica de cada caso, detallando la situación vivida por cada uno de los demandantes y sus condiciones personales de manera individual a causa del hacinamiento que presuntamente se ha soportado como internos en el Centro de Reclusión Penitenciario Rodrigo de Bastidas de Santa Marta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

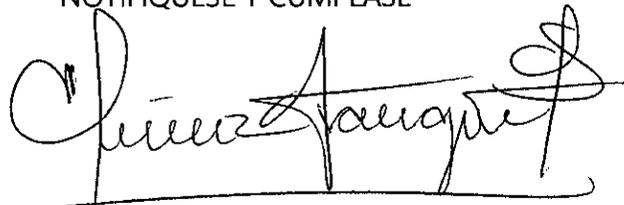
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor JORGE ELVIS LESMES QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

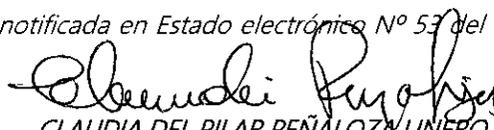
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00346-00
Demandante	LUCY FERNANDEZ TRESPALACIO
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por LUCY FERNANDEZ TRESPALACIO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

En el sub examine el extremo actor de la Litis no realizó estimación alguna de la cuantía, simplemente se limitó a establecer la competencia en razón al territorio, incumpliendo así el mandato impuesto en la norma anteriormente citada, por lo cual deberá aportarse por la parte demandante operación aritmética que comprenda la correcta estimación de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

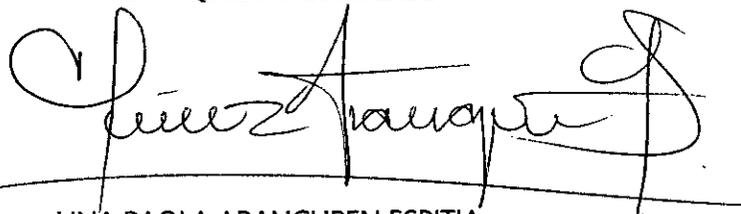
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

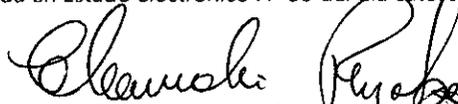
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00350-00
Demandante	LEANDRO PEÑA PEÑA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por LEANDRO PEÑA PEÑA en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN –CAPRECOM- hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES –UGPP- ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Advértase a la parte demandante que

la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

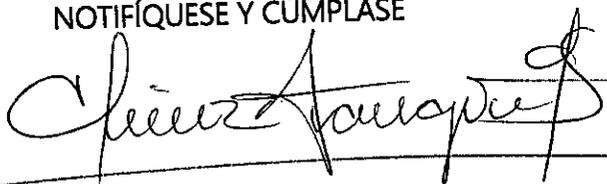
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Andrés Romero Roa identificado con C.C. No. 80.815.643 y T.P. No. 246.687 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00355-00
Demandante	JUAN SIERRA ROMERO
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **JUAN SIERRA ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del requisito de procedibilidad

En lo relativo a los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción el legislador estableció ciertos procedimientos como requisitos para la procedencia de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, puesto que la normatividad mencionada en su artículo 161 establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

De la norma trascrita se evidencia que cuando se solicite la nulidad de un acto administrativo particular como es del caso que nos atañe, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa deberán haberse impetrado los recursos de Ley en contra del acto administrativo atacado, y teniendo en cuenta que la Resolución No. GNR 8951 del 13 de

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

enero de 2016 acto administrativo del cual se deprecia la nulidad en el asunto de la referencia, en su parte resolutive, más precisamente en el numeral segundo que contra dicha decisión procedían el recurso de reposición y/o apelación, la parte demandante deberá aportar al plenario la prueba que acredite la interposición de dichos recursos, o al menos del recurso de alzada cuya interposición es obligatoria cuando la entidad demandada otorga la posibilidad de su presentación de conformidad con el artículo 76 ibídem.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

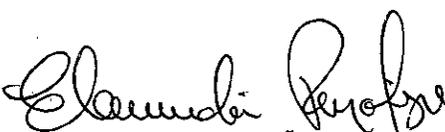
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00359-00
Demandante	NORBERTO CASTRO AREVALO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **NORBERTO CASTRO AREVALO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente a la Ministra de Educación Nacional y a la Gobernadora del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

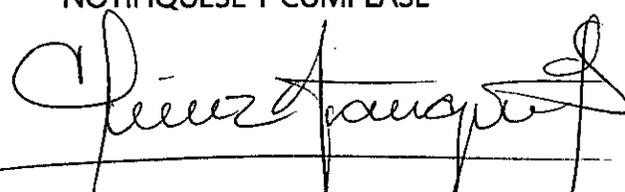
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Libio López Sánchez identificado con C.C. No. 18.852.300 y T.P. No. 149.804 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

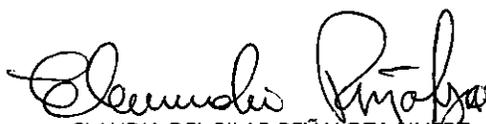
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día catorce (14) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria.